



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:05** HORAS DEL DÍA **28 DE ENERO** DE **2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/14/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio expresado, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio señalado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/14/2020

ACTOR: JUAN VIDAL RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: INEQUIDAD EN LA CONTIENDA AL RETARDAR EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE REGISTRO.

**COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES
CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ENERO DE 2020.**

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **JUAN VIDAL RIVERA** a fin de controvertir **“INEQUIDAD EN LA CONTIENDA AL RETARDAR EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE REGISTRO”**, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue remitido Juicio de Inconformidad por la Autoridad Responsable y presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 16 de enero de 2020, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

Único. Que en fecha 30 de noviembre de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ixhuatlán del Café, Veracruz, a fin de realizar la elección de Presidente e Integrantes de Comité Directivo Municipal para el período 2019-2022.



II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 20 de enero de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/14/2020**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende no que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 27 de enero de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46,



47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "INEQUIDAD EN LA CONTIENDA AL RETARDAR EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE REGISTRO".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la actualización de esta figura.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/14/2020**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de Inconformidad.**

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Único.- “AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA EN LA CONTIENDA Y EL DERECHO A VOTAR DE MANERA LIBRE E INFORMADA...”

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



QUNTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma "AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA EN LA CONTIENDA Y EL DERECHO A VOTAR DE MANERA LIBRE E INFORMADA...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-



255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que, inició con la presentación de la solicitud de registro de la planilla a participar en la contienda interna en Ixhuatlán del Café, Veracruz, en fecha 09 de noviembre de 2019; posteriormente en fecha 19 de noviembre de 2019, se dictamina la procedencia de registro de un candidato diverso, más no así la del actor; por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2019, fue emitido acuerdo de negativa de procedencia de la planilla encabezada por el C. JUAN VIDAL RIVERA, interponiendo en consecuencia medio impugnativo, ordenándose el registro del



mencionado; luego entonces, a dicho del actor, arroja una desventaja en la contienda, al impedirse realizar actos de proselitismo durante el término de 10-diez días, y generando por ende, una posición del resto de los candidatos en desventaja electoral y de inequidad en la contienda.

Al efecto, antes de entrar al estudio del único agravio expuesto por el actor, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, trae a la vista en primer término los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUATIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, **sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, **en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas**.



Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, **pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica**, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.



Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Luego entonces, en segundo término, señalamos que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los valores protegidos consiste en tutelar la aplicación de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electORALES, el de independencia de las autoridades electORALES, el de imparcialidad de los integrantes de éstos y el de libertad de los ciudadANOS cuando acuden a sufragar, actos que, son derivados de un primer paso, por denominarlo de algún modo a comprensión del Promovente, como lo es, el de validez del registro, que coloca al militante en calidad de "candidato" con **derecho a ser votado**, acto el anterior, con lo cual se garantiza que las propuestas sean emitidas al resto de la militancia, por personas en condiciones de elegibilidad, y con ello, eliminar la inequidad y otorgar certidumbre de los resultados que se consignen en el escrutinio y cómputo de la elección.



En esa tesitura, es claro que el valor protegido, del derecho de votar y ser votado, consagrado en nuestro derecho constitucional mexicano, se traduce no sólo a un derecho de participar en un proceso, **si no a la obligación a la que se ciñe cualquier aspirante**, como lo es cumplir con las etapas de entrega de documentos como formularios, registros y firmas que acrediten su solicitud, en el caso concreto, para obtener la llamada “declaración de validez”, y por ende, una vez cumplimentado el anterior, encontrarse en condiciones de iniciar actividades de promoción.

Como es de observarse, esta Ponencia, da cuenta que no existe violaciones al derecho electoral mexicano, ni a los principios generales del derecho contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los Estatutos y Reglamentos Internos del Partido Acción Nacional, en lo que a dicho del actor se traduce en un retardo infundado a su derecho de hacer proselitismo interno, ya que versa su pretensión en ideas vagas de una incorrecta interpretación de la inequidad en la contienda, al realizar una infundada comparativa de procedencias de validez de diversos candidatos, sin realizar manifestaciones de derecho que atiendan las razones de los agravios manifestados. Es por ello que, para poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los procesos internos, escenario que plantea el C. JUAN VIDAL RIVERA resulta insuficiente para declarar la nulidad del proceso combatido. Máxime, que como se desprende las contencias, no le fue impedido el registrarse, realizar proselitismo interno y contender en fecha cierta, es decir, las etapas contempladas dentro de la convocatoria y normas complementarias fueron acatadas en su totalidad, deviene entonces, lo **INFUNDADO** del agravio.



Máxime, que su derecho de votar y ser votado, fuere garantizado con la propia procedencia del registro y por ende su participación directa en la asamblea de fecha 30 de noviembre de 2019.

No pasa además, desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de la foja 17-diecisiete de la narrativa del medio de impugnación, señala el Promovente lo siguiente, veáse:

Lo anterior deviene fundado en virtud de que el apartado 28 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal para Ixhuatlan del Café, establece que una vez declarada la validez de registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Estatal y las planillas registradas a la Presidencia e Integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.

De una simple lectura, se tiene al Promovente por “allanándose” al conocimiento expreso de la normativa interna en el sentido de que una vez declarada la validez, podrán iniciar actividades de promoción del voto, por lo que resultan **INFUNDADA** las manifestaciones expresadas en el único agravio; nos permitimos traer a la vista el significado de “allanarse” por la Real Academia Española, cito:

Allanarse,
Allanamiento,

1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.
2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.
3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta



Las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL.**

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

"...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles... ((ENFASIS AÑADIDO)).

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia



correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Chorenó García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. ((ENFASIS AÑADIDO)).

Esta Autoridad concluye, que los agravios expuestos en el medio impugnativo interpuesto resultan INFUNDADOS, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación. Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite:

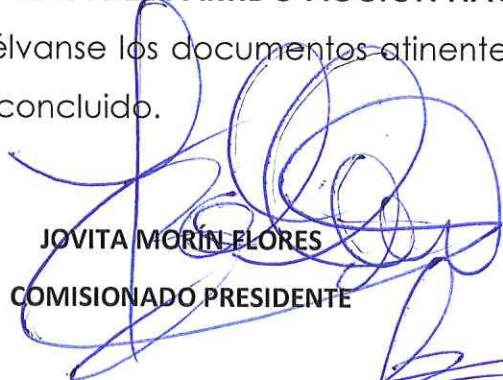
RESOLUTIVOS

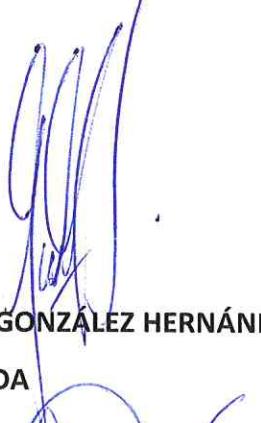
ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expresado, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio señalado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LÓPEZ MEXIA", is enclosed within a blue circle. Below the circle, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a smaller, black, sans-serif font.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

